

registrada en los términos prescritos en la ley actual.¹ La necesidad y utilidad del registro justifican esta prevención, tanto más cuanto que tiene por objeto cerrar la puerta á los abusos que se podrian cometer en los negocios en que hay mala fé, por ocultacion de los gravámenes que sobre la cosa vendida fueron anteriormente impuestos.

¹ Art. 3061.

TÍTULO DÉCIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

RESUMEN.

1. Antigüedad de este contrato. Su definición. Cuándo será permuta ó venta en el caso de que intervenga en parte dinero. Facultad del que permutó para retener la cosa prometida en cambio si interviene la circunstancia de que habla la ley.—2. Derechos del permutante si sufre evicción en la cosa recibida. Leyes por que se rige este contrato.—3. Vindicacion de la cosa adquirida por un tercero á título gratuito.

1.—Este contrato que, de la misma manera que el anterior, pertenece al derecho de gentes, es una de las convenciones primitivas que el derecho civil no ha creado, sino á la que simplemente ha dado sancion. Las mismas ó idénticas necesidades que dieron origen á la venta, lo han perpetuado, aunque desde la introduccion de la moneda vino á practicarse en menor escala ó con menos frecuencia. Cambio, como se llamó en la legislacion anterior, ó permuta, es un contrato por el que se da una cosa por otra.¹ La diferencia esencial respecto de la venta, consiste, segun la misma definicion lo indica, en que no interviene la moneda, sino una especie de donacion recíproca; pero puede suceder que no habiendo equivalencia en las dos cosas que son materia de ella, se agregue por el que da la de menos valor una cantidad en numerario que efectúe la compensacion. Así es que,

¹ Art. 3062.

si se da cosa y dinero por otra cosa, el contrato será permuta si la parte de numerario es inferior al valor de la cosa, porque entonces se convierte en principal esta, en virtud del cambio. Si la parte de numerario fuere igual ó mayor que el que se pague con el valor de la otra cosa, será venta, por lo que al ocuparnos de ella dejamos expuesto.¹ Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.² Así como la venta de cosa ajena es nula, así también, y por las mismas razones, lo es la permuta, y siendo nulo el contrato, no habría título para exigirle la cosa que ofreció, porque no tiene ningunas obligaciones.

2.—La obligación de devolver la cosa no nace de la permuta, sino del hecho de tenerla en su poder sin pertenecerle á él ni al otro permutante. Esto se verifica si no ha entregado la cosa que ofreció; pero si la entregó y sufre la evicción de la que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.³ (Véase el cap. 5º, tít. 6º, lib. 3º, tomo 2º, Instituciones, pág. 102.) Siendo muy marcada la analogía que hay en este contrato y el de compra-venta, le son aplicables, con excepción de lo relativo al precio, todas las disposiciones de él, en cuanto no se opongan con el escaso número de las de que aquí nos ocupamos.⁴ Por esto, de la misma manera que en la venta, en la permuta cada uno de los contratantes está obligado á hacer al otro propietario de la cosa, y no cumple con esa obligación

1 Art. 3063.—2 Art. 3064.—3 Art. 3065.—4 Art. 3067.

si ha de ser perturbado, si sufre la evicción, y por eso se le da el derecho de reivindicar la cosa que dió, ó acción para exigir el valor y los daños y perjuicios.

3.—La ocultación de los vicios ó cargas por las que sufrió la evicción, justifican la disposición anterior. Puede suceder que el permutante que sufrió la evicción, al hacer uso del derecho de reivindicación, lo haga estando la cosa que pretende reivindicar en poder de una tercera persona: pues bien, en este caso acabamos de ver que el primero no tiene derecho de vindicarla de esta tercera persona, sino únicamente el de exigir su valor y los perjuicios. Hay sin embargo que tener en cuenta una circunstancia para que así sea, y es la de que el tercero en cuyo poder se halla la cosa la haya adquirido á título oneroso,¹ como compra, permuta, etc., en cuyo caso los derechos de este adquirente no se perjudican. La razón es, que la conveniencia pública exige la subsistencia de los contratos, y es siempre á virtud de un contrato como se adquiere, cuando esa adquisición es por título oneroso. Por otra parte, la invalidación de un contrato en el que ha habido gravámenes recíprocos, perjudicaría á uno de los contrayentes, lo cual no sería justo. No sucede lo mismo cuando la adquisición ha sido hecha por el tercero á título gratuito, como por donación, pues entonces cesa la razón que se toma de los perjuicios, y que en el caso no existen.

1 Art. 3066.